

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **diecinueve** días del mes de **noviembre** de **dos mil veintitrés** reunidos, de manera virtual, los miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: el señor Vocal Dr. **GERMAN REYNALDO F. CARLOMAGNO**, la señora Vocal Dra. **CLAUDIA MONICA MIZAWAK** y el señor Vocal Dr. **LEONARDO PORTELA**, asistidos de la Secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas: "**FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL-CAUSA ECOLOGISTA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL (PROCESO COLECTIVO)**", Expte. N° 26491.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: señoras y señores Vocales Dres. **PORTELA, CARLOMAGNO, MIZAWAK, CARBONELL y SOAGE.-**

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Existe nulidad?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué corresponde resolver?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. PORTELA, DIJO:

Conforme está previsto en el artículo 16 de la Ley de procedimientos constitucionales, cada recurso de apelación deducido contra una sentencia de amparo importa también el de nulidad. En el caso, ni los litigantes ni los Ministerios Públicos intervinientes denunciaron la existencia de vicios invalidantes y, por mi parte, del estudio de estos autos, no advierto defectos que merezcan ser expurgados. Concluyo entonces que no corresponde declarar ninguna nulidad.

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARLOMAGNO, dijo:

Que, adhiero al voto del Sr. Vocal ponente en cuanto a que, del análisis de la causa, no se advierten vicios invalidantes que ameriten la declaración de nulidad.

Así voto.

A la misma cuestión planteada la señora Vocal Dra. MIZAWAK, dijo:

Concuerdo con los vocales que me preceden en el orden de votación en que no cabe en autos declaración de nulidad alguna.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. PORTELA, DIJO:

1.- Que Fundación Cauce ("Cultura Ambiental-Causa Ecologista"), interpuso acción de amparo ambiental contra el Estado provincial y la empresa "Arenas Argentinas del Paraná S.A." -en adelante, la empresa-, con el objeto de que se ordene al Estado Provincial: (i) la realización de una correcta Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) del Expediente Nº 2.236.255 cuyo proponente es la empresa Arenas Argentinas del Paraná S.A.; (ii) adopte medidas para prevenir los actuales e inminentes daños ambientales provocados por las empresas que extraen arenas en el río Paraná, principalmente en la zona del Paraná Medio y del Delta

entrerriano; (iii) imponga a la empresa que presente un Estudio de impacto Ambiental acumulativo -EIAA- de la zona específica en la cual se encuentra realizando o pretende realizar la actividad extractiva -circunscripta a los km 559/561 del Río Paraná-, y que sea evaluado por la Secretaría de Ambiente Provincial; (iv) colabore en la realización de una adecuada participación ciudadana en el marco del proceso de EIA del expediente N° 2236255. También solicitó se dicte una medida precauteladora con el fin que la empresa informe comenzó efectuar tareas de extracción de arenas del sitio habilitado por la Secretaría de ambiente sin el EIA adecuado para tal autorización y medida cautelar innovativa, para el caso de que hubiere comenzado a ejecutar los trabajos para que proceda a su interrupción inmediata o se abstenga de iniciarlos.

2.- Que se presentaron a contestar en término el informe de ley -art. 8 LPC- el Sr. Fiscal de Estado, en representación del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y la demandada ARENAS ARGENTINAS DEL PARANA S.A., por apoderado. Ambas solicitaron el rechazo íntegro de la demanda con costas a cargo de la accionante. Rechazaron por infundadas las denuncias y alegaciones de la amparista sobre la supuesta incorrección en el expediente RU 2236255, la improbadamente necesidad de un Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo y la supuesta omisión del Superior Gobierno de Entre Ríos en el control como garante de la protección ambiental y los recursos naturales que están en el territorio provincial.

3.- Que en la sentencia de primera instancia, el señor juez resolvió: A) Rechazar parcialmente el amparo ambiental promovido por la Fundación amparista; B) Hacer lugar a la solicitud de medidas que se consideren necesarias para prevenir los daños ambientales que puedan ser provocados por la extracción de arena en el río Paraná y, en consecuencia, se dispuso como medida de protección del daño ambiental futuro, que el Estado provincial, por medio de su organismo de aplicación de la ley ambiental, acompañe los estudios de monitoreo sobre la zona de explotación permitida a la empresa Arenas Argentinas del Paraná S.A. situados en los km 559/561 del Río Paraná con un informe que explique y brinde sus conclusiones, mientras la explotación se efectúe. Se impusieron

las costas por el orden causado y se regularon los honorarios profesionales.

Para decidir de este modo, se consideró que no se encontraron verificados los requisitos de admisibilidad referidos a la existencia de acción u omisión que cause o anticipe la probabilidad de un riesgo o daño ambiental. Por otra parte, se desestimó la oposición efectuada por el Estado provincial respecto a la pretendida falta de legitimación activa para entablar la demanda, con sustento en el art. artículo 67, inciso b) de la ley 8369 y la Constitución Provincial, artículos 22 y 28.

El magistrado manifestó que compartía la opinión y las conclusiones del dictamen del MPF, en cuanto confluían a rechazar la demanda; sin embargo destacó que lo hacía de manera parcial y en relación a esa postura desarrolló sus propios argumentos.

Sostuvo que la pretensión actoral refirió a la prevención de los actuales e inminentes daños ambientales provocados por las empresas que extraen arena del río Paraná, principalmente en la zona del Paraná Medio y del Delta entrerriano, y que luego lo acotó a una ubicación geográfica específica: las progresivas km 559/561, donde la autorización emitida por la provincia demandada le permite a la empresa extraer arena.

Agregó que la Resolución N° 2845/22 SAER –que es el acto administrativo tachado de nulidad-, constituyó un permiso otorgado a la empresa con un plazo de duración de dos años (con vencimiento en octubre del año 2024) que le confirió un derecho de uso y explotación sobre el dominio público aunque con ciertas condiciones, como estar sujeto a estudios de monitoreo y evaluaciones técnicas. Igualmente refirió a su naturaleza precaria y a la posibilidad de revocarlo sin derecho a indemnización por el otorgante.

Destacó que todas las explicaciones dadas por la demandada resultaban conocidas a la Fundación demandante, desde que ha participado en las tramitaciones administrativas relacionadas con las explotaciones que pretende efectuar la empresa. Valoró que la extracción de arena en el río Paraná es una actividad que viene realizándose desde hace años y que cualquier cuestionamiento por daño ambiental o actuación preventiva frente a la posibilidad de provocarlos, debería ser objeto de otro proceso que involucre, no sólo a los titulares de los dominios públicos comprometidos

(provincias argentinas, países por donde discurre el río Paraná y su cuenca), sino también la necesaria presencia del Estado Nacional porque es quien ejerce la jurisdicción del poder de policía sobre este curso de agua navegable internacional.

Destacó las afirmaciones del Estado en cuanto a haber observado las normas vigentes que enmarcaron su actuación dentro de sus competencias, con una activa participación de la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos (SAER); haber requerido a la empresa la presentación de elementos acreditantes del debido proceder en el área a explotar. Refirió a la utilización de medios de difusión adecuados para lograr la necesaria participación popular, cumpliendo con las exigencias ambientales reglamentarias vigentes, respetuosas de los convenios internacionales de la materia a que ha adherido nuestro país.

Advirtió sobre los informes técnicos previos al dictado de la Resolución 2096/22 y su rectificatoria 2845/22, por las cuales se le extendió el Certificado de Aptitud Ambiental por la SAER para la actividad extractiva en la zona interesada, fundadas en el bajo impacto ambiental de la explotación que dejó de lado el deber de efectuar un nuevo EIA en la progresiva de los km 559/561.

Tuvo por comprobado que el permiso otorgado a la empresa fue precedido de un activo procedimiento administrativo, con pedidos de informes, aclaraciones, dictámenes técnicos ambientales y jurídicos que fueron respondidos por la empresa tratando de observar las cuestiones que se les planteaban. Mencionó que el lugar de extracción es uno que ha sido declarado como de "libre disponibilidad para extracción de arenas", por un acto declarativo de la autoridad nacional, que debería ser revisado en su juridicidad si la actora pretende cuestionar su idoneidad como certificado administrativo que avala la explotación autorizada.

Ponderó que el Estado provincial, como actor del procedimiento administrativo y en cumplimiento del principio de oficialidad que caracteriza a todo trámite en dicha sede, fue activo y exigente al requerir se cumplan con los recaudos necesarios para autorizar determinadas acciones. Además, es quien ostenta competencia para otorgar permisos para la explotación de recursos naturales entrerrianos y ejerce sus

poderes-deberes en torno al ambiente propio de su dominio público provincial.

Destacó que la Ley General del Ambiente -de aplicación a todo el territorio de la Nación con disposiciones de orden público-, si bien exige la participación ciudadana como instancia obligatoria, no la limita con exclusividad a la celebración de audiencias públicas; que la redacción del texto normativo permite que ella sea observada en la medida que se institucionalicen procedimientos de consulta; y que posibilita la difusión por medios masivos de comunicación.

Concluyó que se observaron las disposiciones normativas vigentes que permitieron expedir el CAA que hizo posible el permiso de extracción en los dos kilómetros del río Paraná otorgado por el Estado provincial; que además se implementó una difusión pública suficiente para lograr la participación ciudadana. Todo ello lo llevó a considerar que no existió en el caso una actuación estatal y de la empresa que con grado de evidencia o en forma manifiesta lesione los derechos ambientales colectivos de los entrerrianos invocados en el amparo.

En cuanto a la pretensión de que se implementen medidas para prevenir los actuales e inminentes daños ambientales provocados por las empresas que extraen arena en el río Paraná, principalmente en la zona del Paraná Medio y del Delta entrerriano, consideró que se debería incluir a todas las provincias por donde surca el Río Paraná (Misiones, Corrientes, Chaco, Santa Fe, Buenos Aires y obviamente la nuestra), e incluso su cuenca, y notificar al menos a todas las empresas que realicen actividades extractivas de recursos naturales (pesca, por ejemplo) y minerales (areneras de todo tipo), como asimismo a todos los municipios y empresas cuyos vertederos lo hacen en el río, para verificar a corto, mediano y largo plazo, la "salud" del Río Paraná. A este objetivo lo encontró totalmente impracticable en el acotado marco de conocimiento del amparo.

Señaló que el permiso cuestionado por la actora es una declaración estatal que permitió el libramiento del certificado de aptitud ambiental, que constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos favorables en la esfera de derechos del sujeto destinatario, goza de las prerrogativas de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, con más la

garantía de la estabilidad de los derechos que declara a favor de su destinatario. Que incluso fue dictado en un área específicamente técnica y en relación a ello citó el artículo 33 LGA, que refuerza la validez que -en principio- tienen las opiniones de los sectores con competencia en lo ambiental en los distintos niveles de gobierno (nacional, provincial y municipal).

Agregó que la prueba aportada por la accionante fue poco conducente para demostrar no sólo la gravedad del daño sino la importancia del mismo, aún en forma potencial o de riesgo, frente a los planes y argumentos de la demandada. Que los reparos, críticas e incluso las pretensiones de la Fundación actora no sólo fueron respondidas adecuadamente en las actuaciones administrativas cuestionadas, sino que también fueron objeto de respuesta de parte de la demandada en el informe acompañado y evacuado por la SAER, a las que, tuvo finalmente posibilidad de acceder antes de interponer la demanda.

Para finalizar, ordenó a la autoridad administrativa competente comunicar en esta causa las conclusiones de las acciones de monitoreo que la empresa demandada realice y adjuntar copia de los mismos e informe explicativo de los aspectos técnicos, para un debido control de la Fundación actora, mientras la explotación se realice en el lugar permitido. Sin embargo, dejó reservada la modalidad de ejecución de dicha disposición a los métodos y formas que la autoridad considere suficientes y adecuados para tal cometido.

4.- Que la actora interpuso recurso de apelación.

5.- Que, tras radicarse los autos en esta alzada, se presentaron los memoriales que contempla el art. 16 de la LPC.

a).- La apelante pretende se haga lugar al recurso incoado y, en consecuencia, se revoque íntegramente la sentencia de primera instancia con las costas del proceso a las demandadas y se practique nueva regulación de honorarios.

Afirmó que la sentencia resultó infundada, regresiva y arbitraria por vulnerar el debido proceso legal ambiental. Entendió que el juez realizó una incorrecta interpretación de las pretensiones de su parte, porque aunque admitió la legitimación activa y dispuso que la SAER

“acompañe los estudios de monitoreo sobre la zona de explotación permitida a la empresa Arenas Argentinas del Paraná S.A. situados en los km 559/561 del Río Paraná, con un informe que explique y brinde sus conclusiones, mientras la explotación se efectúe”, concluyó en su sentencia sobre la inviabilidad de la EIA que es el primer paso que debe realizarse en aras de prevenir daños ambientales.

Sostuvo que sus pretensiones fueron determinadas a un espacio geográfico específico. Se trata de un área natural protegida, definida y decidida en cuanto a su declaración por el mismo Estado Provincial que hoy la descuida.

Dijo que el EsIA que la empresa mandó a realizar y presentó a la SAER data del año 2017, que no es legalmente válido ni científicamente correcto utilizarlo para autorizar la ejecución de una obra o proyecto en otro lugar. Argumentó que la pretensión se centró en prevenir futuros daños que vayan a producirse en un área natural protegida en función de una actividad extractiva que no ha sido evaluada.

Solicitó la ejecución de un nuevo EsIA de la zona de los km 559/561 que contemple todo el contenido que las normas indican (Decretos Provinciales 4977/09 y 3498/16), de manera actualizada, y su consecuente Evaluación de Impacto Ambiental (proceso que realiza la SAER) con participación ciudadana.

Citó fallo de la Corte Suprema de Justicia en el caso “Equística” donde se mencionó “Carta de Intención” suscripta por el Estado Nacional y las Provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe en el que se comprometieron a la elaboración de un “Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná” (PIECAS-DP).

Advirtió sobre la ausencia de fundamentación válida en la sentencia para otorgar mayor valor a un bien jurídico –como el trabajo, energía y ejecución de actividades productivas-extractivas-, por sobre otro –que es el ambiente-.

Afirmó que se trata de una disputa estrictamente legal puesto que la zona de los km 559/561, aunque reducida, no ha sido estudiada ni evaluada por la autoridad competente. Que corresponde exigir

a la empresa que pruebe que esa zona tiene exactamente las mismas características que la de los kilómetros 517/523; que nada ha cambiado o mutado con la bajante extraordinaria del Río Paraná; que la sequía no ha afectado en nada; que la disminución de especies y juveniles de peces en el Río Paraná no puede ser de ningún modo agravado por esta actividad extractiva; para ello debió aplicar las reglas de las cargas probatorias dinámicas. Sostuvo que se han violentado los parámetros sentados por el Acuerdo de Escazú que es una herramienta vinculante, incorporada al derecho nacional mediante Ley 27.566.

Señaló que la sentencia es contradictoria, puesto que rechaza parcialmente el amparo en base a reconocer que está bien evaluada la actividad que pretende desarrollar la empresa, que la actividad administrativa ha sido suficiente, y que es endeble el pedido de un EIAA, pero indica a la SAER monitorear una actividad que, desde el inicio, no tuvo intención de controlar.

Cuestionó por arbitraria la imposición de costas y regulación de honorarios, y peticionó se imponga en su totalidad a cargo de las demandadas, cuya acción y omisión fueron las determinantes para la promoción de las actuaciones.

b).- Por parte de las demandadas, sólo la empresa presentó memorial y solicitó la confirmación íntegra de la sentencia de primera instancia, con expresa imposición de costas a la actora. Sostuvo que la conclusión del magistrado resultó correcta en lo referente a que el amparo ambiental, en este proceso en particular, no es la vía idónea para dilucidar el conflicto y establecer la actuación necesaria respecto a la autorización administrativa librada por el Estado Provincial.

Expuso que el fallo ha sido coherente en relación a las consideraciones del daño, debido a que la actora, aunque lo refiere de manera genérica, no prueba la existencia o posible existencia de daño en el ambiente.

Explicó que el Decreto N° 4977 GOB del 11/12/2009, que es complementaria de la LGA, especifica los niveles de impacto ambiental y establece tres categorías: De bajo impacto ambiental; De mediano impacto ambiental; De alto impacto ambiental (art. 11) y que la actividad extractiva

cuestionada es de bajo impacto o nulo impacto ambiental en razón que la autorización es por 2 años y el caudal y la capacidad de restauración del Río Paraná permite que el mismo se restituya durante la explotación y posteriormente a ella, manteniendo su estructura.

Señaló que pudo demostrarse que no existe un actual, real o potencial daño ambiental con las características establecidas por el art. 27 de la LGA cuando refiere a "(...) alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos". Tampoco conforme los presupuestos establecidos por la Ley Provincial 8369 en su artículo 65, por lo que la acción no reunió desde su inicio los elementos legales para su procedencia.

Puso de resalto que la pretensión de la actora careció de sustento debido a que la finalidad del estudio que reclama se encontró cumplimentado con los actos del expediente administrativo 2.884.483 y que se aumentó con las condiciones impuesta en el fallo que llevan a un control ambiental de la explotación, efectivo y actualizado, que no fueron apeladas.

Agregó que la Directora Nacional de Control de Puertos y Vías Navegables estableció la autorización de la actividad extractiva y se informó sobre el cumplimiento de todos los requisitos, por lo que una decisión contraria a la planteada por el magistrado dejaría sin efecto un acto administrativo de carácter nacional, que llevaría a declarar de forma indirecta la ilegitimidad de un acto administrativo nacional que no ha sido objeto del proceso de amparo.

6.- Que se corrió vista al Ministerio Público de la Defensa. Dictaminó el señor Defensor General quien propició la confirmación de la sentencia, bajo el entendimiento de que la decisión adoptada se enmarca en los principios de prevención y precautorios del daño ambiental.

7.- Que en representación del Ministerio Público Fiscal se expidió el señor Procurador General exponiendo las razones por las cuales considera que se debe denegar la acción.

8.- Que, resumidos de esta forma los antecedentes relevantes del caso, ingreso al tratamiento del recurso articulado. En ese cometido, aclaro, que si bien la apelante formula diversas y muy variadas críticas a la sentencia en revisión, solo se abordarán aquellas que ofrecen

trascendencia para la solución del conflicto, conforme el criterio mantenido por el Máximo Tribunal Nacional que señala que la magistratura no está obligada a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino las que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre otros).

9.- Que si bien comparto la ponderación que el magistrado hizo de la prueba y la manera en que la vinculó con el marco normativo para arribar a una conclusión que, en mi opinión, es correcta; creo necesario detenerme en algunas de las ideas que se han sostenido porque me parece prudente que sean señaladas. Me refiero a conceptos que, a diferencia del caso del amparo clásico, en el marco del amparo ambiental no son admisibles.

En ese sentido, se ha mencionado que la complejidad de la causa impide advertir con el grado de evidencia suficiente la existencia de una arbitrariedad o ilegalidad "manifiesta" en el actuar del Estado y de la empresa privada (art. 1 LPC); pero esta exigencia es impertinente en amparos de naturaleza ambiental, por dos motivos.

En primer lugar, porque la ley no lo exige (art. 65 LPC). Luego, porque si lo exigiera sería un recaudo incoherente con el resto del ordenamiento que regula el tema ambiental, ya que éste se halla estructurado sobre los principios de prevención y precaución, ambos totalmente incompatibles con la cuasi certeza que arroja una violación de derecho en grado de evidencia.

De la misma manera, me parece necesario señalar que los principios que rigen plenamente en sede administrativa, tales como la presunción de legitimidad y de ejecutoriedad del acto, no son aplicables de manera lineal cuando se trata de materia ambiental. Justamente, porque los principios de prevención y precaución que guían la conducta de quienes tienen que juzgar, son contradictorios con los afincados en sede administrativa.

Como suele suceder frente a la aparición de nuevas tecnologías, en muchas ocasiones ni el mejor estudio o análisis científico puede brindar certidumbre sobre la posibilidad de un daño ambiental. En tales circunstancias, frente a un indicio o presunción de riesgo, opera el

principio precautorio y con ello se derrota fácilmente la lógica del acto administrativo clásico.

10.- Que el marco normativo está dado por el art. 41 de la CN (que reconoce el derecho a un ambiente sano y equilibrado; que fija la necesidad de un desarrollo sostenible y sustentable; que genera una obligación tuitiva en cabeza de las autoridades en relación al medio ambiente; que obliga a contemplar la situación de generaciones futuras; etc.); y la Ley General del Ambiente (Nº 25.675, que establece los principios y presupuestos mínimos que regulan la materia y fija, entre sus principales herramientas de tutela, a la acción de amparo ambiental como idónea para obtener la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo).

En el ámbito local, la Constitución de Entre Ríos (art. 22), consagra el derecho de todos los habitantes a vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, donde las actividades sean compatibles con el desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades presentes, sin comprometer las de las generaciones futuras. En concreto, el artículo 56 determinó que el amparo sea la vía admisible para su protección.

Por su parte, el amparo ambiental es una acción expresamente prevista en el Capítulo V de la Ley de Procedimientos Constitucionales, denominado "amparos especiales" y, según el artículo 65 procede contra "todo hecho o acto, lícito o ilícito, que por acción u omisión anticipe la probabilidad de riesgo, lo haga posible o cause daño ambiental". Esta ley otorga la facultad a distintas personas (art. 67), para reclamar en procura de la interrupción de alguna actividad frente a la comprobación de daño, el riesgo de que éste tenga lugar o la recomposición del ya producido (art. 76).

De esta manera queda claro que, por regla, el amparo ambiental es el proceso más eficaz para tutelar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente considerado como un bien trascendente de pertenencia colectiva de la humanidad -artículo 30, Ley 25.675-.

11.- Que en los procesos donde se discuten afectaciones al ambiente suelen mencionar repetidamente la dicotomía que surge frente a

su protección en detrimento del "progreso".

Sin entrar a debatir, por su inutilidad, ya que habría tantas opiniones como personas consultadas, acerca de la comprensión que se tiene del término "progreso", lo concreto es que tiene dicho el Máximo Tribunal que cualquier decisión que se adopte debe ser compatible con las necesidades de personas que no existen; esto es, con las generaciones futuras (Fallos 344:251).

Es por eso que sugiere acudir a los principios que rigen en materia ambiental como guías de conducta, ya que facilitan la adopción de una postura frente a la presencia de un dilema. Así, ha dicho que, "...La aplicación del principio precautorio, aun existiendo una incertidumbre científica respecto al riesgo, requiere un mínimo de demostración de la posible concreción del daño, circunstancia que no se verifica en autos. Es decir, debe existir un umbral de acceso al principio precautorio ya que de lo contrario siempre se podrá argumentar que cualquier actividad podrá causar daños...", (Fallos 342:1061).

En ese contexto, hay que destacar que en estos actuados la discusión se centra en torno a la actividad administrativa desarrollada en el expediente Nº 2.236.255, al considerarse que el EsIA está desactualizado y trasladado de una zona diferente a aquella en la que se pretende realizar la actividad extractiva de arena -kilómetros 559 al 561 del río Paraná-; así como en la deficitaria participación ciudadana que mereció la iniciativa, en contradicción con el Acuerdo de Escazú.

En relación a ello, considero que no se ha logrado justificar una sospecha fundada acerca del peligro ambiental que derivaría de la actividad extractiva en la zona destacada que habilite la adopción de medidas para revertirla, tampoco advierto una afectación del principio de legalidad o desapego a las normas que regulan los procedimientos que se deben llevar adelante para la autorización de la actividad.

12.- Que es preciso recordar -conforme lo define el Decreto 4977/09-, que la Evaluación de impacto ambiental (EIA), es un componente importante del sistema de gestión ambiental, que se caracteriza por ser un instrumento de empleo preventivo, tendiente a evitar conflictos ambientales y a predecir razonablemente los impactos adversos que se puedan generar

sobre el medio ambiente. Dicha evaluación es, además, un instrumento esencial del ordenamiento territorial y por lo tanto de planificación estratégica, en lo referido a la localización de actividades y emprendimientos en el ámbito físico del territorio de la Provincia.

El decreto provincial citado también dispone que la Secretaría de Medio Ambiente será la Autoridad de Aplicación (art. 1) y debe, entre otras obligaciones y facultades, aprobar el Estudio de impacto ambiental (EsIA) que presenta un particular para iniciar cualquier emprendimiento o actividad que lo requiera (art.2).

Por otra parte, implementa el sistema de categorización ambiental de actividades al que hizo referencia la demandada y, puntualmente, refiere que los emprendimientos o actividades listadas en el Anexo 6 con el Estándar 1 se considerarán como Categoría 1 y quedarán eximidos de presentar el EsIA, por lo que sólo deberán presentar la Carta de Presentación (art.13).

Asimismo, instruye a la autoridad de aplicación a llevar adelante algún procedimiento de participación ciudadana durante el proceso de EIA, como ser: audiencias públicas, reuniones públicas en las que se aborden aspectos del emprendimiento o actividad en estudio, notificación a posibles afectados directos, poner a disposición de los interesados el EsIA para su consulta, la recepción de comentarios por escrito u otra manera que determine la Autoridad de aplicación (art. 57).

13.- Que considero acertada la afirmación del magistrado de primera instancia en el sentido de que la prueba colectada y analizada permite concluir que la administración demandada ha cumplido en forma suficiente con sus obligaciones de fiscalizar y controlar la actividad de extracción de arena que propone la empresa en el río Paraná en los kilómetros 559/561, y con ello asegurar, al menos por el momento, la inocuidad de la actividad para el ambiente.

En el caso, con el propósito de dar cumplimiento a los recaudos que establece la normativa aplicable en materia de protección del ambiente, en particular el Decreto 4977/09, el estado provincial inició el expediente administrativo 2.236.255, donde se evaluaron, por técnicos con competencia específica, las cuestiones que incumben a la materia

ambiental.

Cabe precisar que todo lo que tiene que ver con la autorización a la empresa para ejercer su actividad de extracción de arena en el río Paraná es un trámite que necesariamente ha requerido un procedimiento administrativo en el que han intervenido diferentes órganos de la administración provincial e incluso nacional, la empresa particular y sus colaboradores; y si bien esto por sí sólo no garantiza nada, lo concreto es que se ha pronunciado emitiendo un dictamen el Estado Nacional tras dichas intervenciones.

Es por eso que resulta forzoso coincidir con el magistrado en que surge del trámite administrativo que la accionada ha realizado consideraciones y otorgado explicaciones lógicas y razonables respecto a la evaluación ambiental de la actividad de la empresa. El Área Gestión Ambiental (el 25/07/2022), informó que las tareas de dragado realizadas en los kilómetros 559/561 de la Zona Paraná Medio, según Disposición 68/2000 DNVN, se encuentra en la zona de libre disponibilidad para extracción de arena por no provocar impacto sobre el régimen hidráulico del río.

Incluso este informe coincide con la resolución de la Directora Nacional de Control de Puertos y Vías Navegables (ver documental adjunta en expediente digital movimiento del 11/08/2023) en cuanto dispuso "(...) que las extracciones de arena que la firma ARENAS ARGENTINAS DEL PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-71528520-3) se propone realizar en la Zona 3 (PARANÁ MEDIO) de Libre Disponibilidad Operativa establecidas en la Disposición N° 68/2000 de la ex DIRECCIÓN NACIONAL DE VÍAS NAVEGABLES, exclusivamente en las progresivas Km 559 a Km 561 de la margen izquierda del Río PARANÁ, en jurisdicción de la Provincia de ENTRE RÍOS, estimando un volumen mensual de extracción de TRESCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (300.000m3), no afectan por el momento a la navegación, al comercio ni al régimen hidráulico de sus cursos de agua...", subrayado propio.

Luce agregada la Resolución 2096/22, que otorgó el CAA a la empresa para la extracción de arena del río Paraná en cercanías de Diamante, específicamente en los kilómetros comprendidos entre las progresivas 559 y 561 Zona III. Tal actuación involucró el Informe Técnico

323/22 del Área Gestión Ambiental y un proceso de Participación Ciudadana conforme lo previsto en el art. 57 del Decreto 4977/09 bajo los lineamientos de la Resolución 321/19 SA. También el Informe Técnico 219/23 del Área de Gestión Ambiental de la Secretaría de Ambiente del 12/06/2023, da cuenta de los requerimientos que fueron exigidos por las áreas competentes a la empresa y las conclusiones a las que llega a fin de mantener la vigencia del CAA otorgado mediante Resolución 2096/22 y rectificatoria 2845/22 – (ver expediente digital, documental II, I).

14.- Que, con relación a este aspecto, no se advierte verificada una omisión de un deber legal que justifique reemplazar la actividad del poder administrador ordenándole un modo preciso en que deba realizar su tarea de control sobre esta actividad, sustituyéndolo en la determinación de las políticas relativas a la fiscalización y también en la apreciación de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia en cuestiones que presentan un importante contenido técnico.

No puede concluirse apresuradamente que el CAA emitido por la SAER adolece de irregularidades cuando la prueba agregada a la causa da cuenta de la extensa actividad administrativa llevada a cabo a instancias del organismo de control. En este caso concreto se da la particularidad de que el pedido de autorización para la actividad viene asistido de opiniones o dictámenes técnicos favorables.

Entiendo que una decisión diferente operaría en menoscabo de los poderes y funciones atribuidos a las autoridades administrativas por las leyes que las instituyen y les confieren sus competencias respectivas.

15.- Que, sentado ello, no caben dudas que cualquier medida sólo podrá ejecutarse a través de los procedimientos previstos, mediante una adecuada gestión de la autoridad y de los organismos integrantes del Estado Provincial, que asumen competencia institucional específica en asuntos ambientales, ejercen el control y vigilancia de la actividad y su impacto sobre las áreas de influencia, conforme el marco normativo delimitado por la ley aplicable en la materia.

Salvo contadas excepciones, el Poder Judicial no debe, a través de sus fallos, asumir funciones derivadas de competencias propias del poder ejecutivo administrador. Porque aunque se afirma la plena

vigencia de los principios de prevención y precaución -como referí anteriormente-, para su aplicación se requiere un mínimo de demostración de la posible concreción del daño y ello no pudo verificarse en autos.

La misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en Fallos 344:3011).

En efecto, la complejidad del caso demuestra que la cuestión planteada no puede ser resuelta sin atender a las tramitaciones iniciadas que contribuyen a contrarrestar los posibles efectos lesivos o impactos negativos que pueda generar la actividad denunciada sobre el ambiente y la calidad de vida de demandante y de la población en general. Debe señalarse que el cumplimiento de los estándares ambientales debe ser confrontado, no con los deseos de los accionantes sino con el marco constitucional y normativo protectorio.

16.- Que, en conclusión, por las razones dadas, contando con el auspicio del Ministerio Público Fiscal interviniente, propongo a este acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia anterior y, por los fundamentos expuestos precedentemente, confirmar el fallo apelado y rechazar la acción.

17.- Que respecto de las costas, propongo imponerlas por su orden porque, sin perjuicio de que las particularidades del caso pudieron llevar a la parte vencida a sentirse con derecho probable a litigar, estoy convencido de que actuar de modo contrario puede transformarse en un motivo de desaliento a este tipo de acciones, cuando la realidad indica que deben fomentarse. Ello no obstante lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 8369, que concede el beneficio de litigar sin gastos a la actora.

18.- Que, por último, conforme la solución propuesta y distribución de las costas, propongo regular los honorarios profesionales de la Dra. V. I. E. y del Dr. M. L. en la suma de pesos ciento sesenta y cuatro mil (\$164.000), equivalente a 40 juristas, a cada uno por la albor en esta alzada (cfr. arts. 3, 64, 91 de la Ley 7046).

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr.

CARLOMAGNO, dijo:

I.- Que, en orden al tratamiento del *thema decidendi*, coincido con la definición auspiciada por el Sr. Vocal que me precede en el orden de votación, en sentido de rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, y confirmar el pronunciamiento en crisis, por compartir íntegramente sus fundamentos.

Subrayo que, del expediente administrativo n° 2236255 *Asunto: "Extracción de Arena del Río Paraná en cercanías de Diamante"* surge que, originariamente la zona de extracción solicitada por la Empresa Arenas Argentinas S.A. se circunscribía a los kms. 517/523 del río Paraná -situados dentro de la Zona Ramsar Delta del Paraná y, además, interconectados a dos áreas Naturales Protegidas que son Islas de Santa Fe y Pre Delta de Entre Ríos-; luego (conf. presentación de la empresa en 31/3/22, obrante en "Documental II-e") fueron rectificadas a kms. 551/553 -ya en jurisdicción Entre Ríos y fuera de Zona Ramsar-. Sin embargo, debido a que parte de dichos kilómetros se ubica en el Área Natural protegida de categoría Reserva de Usos Múltiples "Paraná Medio" (cfr. informe técnico del Área Gestión Ambiental del 1/4/22 obrante en "Documental II- e"), la Empresa vuelve a rectificar el área solicitando a SAER que la zona de extracción sea en kms. 559 a 561 del río Paraná, área ésta que es la cuestionada por la actora en esta acción, por entender que el desplazamiento a esta localización definitiva sobre la cual se pretende efectuar la actividad de extracción de arena no se corresponde a la que fue objeto del EsIA originariamente presentado para los kms. 517/523 del río Paraná y, por tanto, impugna la evaluación del mismo por la SAER y el consecuente otorgamiento del CAA a Arenas Argentinas S.A.

Ahora bien, aun cuando el Estudio de Impacto Ambiental presentado por Arenas Argentinas S.A. (obrando en "Documental II-a" y "Documental II-b") originariamente refería a los kms. 517/523, no hay necesidad de su "adecuación" como pretende la actora, ni tampoco la de su evaluación por la SAER, por cuanto el procedimiento administrativo contempló la modificación de los kilómetros sobre los que se pretendía la ejecución de la actividad extractiva, requiriéndole a la empresa información complementaria a la ya incorporada mediante el EsIA (relativa a análisis

fisicoquímicos sobre la calidad del agua y sobre sedimentación, del 13/4/22 y del 15/9/22 respectivamente, ambos tomados en los kms. 559 a 561 en los que definitivamente se propone operar la empresa; obrantes en "Documental II-e", "Documental II-j" y "Documental II-k"), la cual acompaña efectivamente en el expediente administrativo nº2236255, **adecuando y actualizando así la información respecto a los kilómetros solicitados definitivamente**, y que fue objeto de análisis y evaluación por el organismo competente (Informe Técnico nº 218 del 6/5/22 e Informe Técnico nº 219 del 12/6/23, obrantes en "Documental II-f" y "Documental II-l" respectivamente); además de que lucen cumplimentados los recaudos mínimos del previo procedimiento de publicidad, garantizando el derecho de participación ciudadana (cfr. "Documental II-g" y "Documental II-i").

A su vez al remitir el expediente administrativo solicitado por el Sr. Fiscal de Estado a los fines de este amparo, el Área de Gestión Ambiental del SAER informa -entre otras cosas- que el EsIA toma como base bibliográfica disponible que remite al comportamiento **general** del río, lo que permite dimensionar parcialmente la dinámica hidrosedimentológica **del río en su conjunto**; refiere que el el impacto puntual y temporal sobre el sector a intervenir se consideró con los resultados del análisis fisicoquímico de sedimentos en la zona de extracción presentado por Arenas Argentinas S.A. que no detectó presencia de sustancias peligrosas que puedan afectar a los sistemas asociados aguas abajo o al sistema local (cfr. Informe Técnico nº 280/23 obrante en "RU 2884483").

Expuestos los argumentos antes brevemente reseñados , que son en línea con los expresados por el colega que lleva el primer voto, es dable concluir que no se detecta de la documentación aquí colectada en que exista algún trámite administrativo faltante y que lo evaluado y la autorización concedida a la empresa sea irrazonable o irregular, motivos por los cuales cuadra rechazar la pretensión actoral de realización de un nuevo EsIA por parte de la coaccionada Arenas Argentinas S.A. y de una "correcta" evaluación de impacto ambiental en el expediente administrativo nº 2236255.

Por otro lado, tampoco resulta procedente el agravio dirigido

contra el rechazo de un EIA Acumulativo a los fines de prevenir daños ambientales que pudieran ser ocasionados por la extracción de arena en el río Paraná en el tramo del *Delta del Paraná y en la RUM Paraná Medio* (cfr. punto IV, A de los agravios obrantes en "presenta memorial ACTORA"), toda vez que esta pretensión abarca un área geográfica interjurisdiccional, que se extiende más allá de la frontera provincial. Así, no es razonable que la fiscalización del cumplimiento del pretense EsIA Acumulativo quede sólo bajo la órbita de SAER, en tanto el estudio del efecto acumulativo del impacto ambiental de estos tramos del río Paraná no sólo implica involucrar al sector de nuestra provincia -cuyo aprovechamiento económico de los recursos del río encuentra límites en el Estado Federal-, sino también el de todas las autorizaciones otorgadas para la extracción de arena en tan vasta zona, lo cual requiere necesariamente la intervención de todas las autoridades provinciales y municipales implicadas, en forma conjunta con la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, con respecto a los presupuestos mínimos en la materia, y la participación de las comunidades que habitan en aquélla.

En cuanto al tramo del Delta o Paraná Inferior del río Paraná, no debe pasarse por alto que se encuentra en estado de ejecución el EIA Acumulativo ordenado en el punto 3.3 de la sentencia del 22/10/2021 dictada por este STJ en las actuaciones "Fundación Cauce: Cultura Ambiental - Causa Ecologista - y otro c/ Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otros s/ Acción de Amparo (Ambiental)" Expte. Nº 25405 (sent. del 22/10/2021), a cargo de la SAER con colaboración de la Municipalidad de Ibicuy, respecto a la zona afectada por los procesos de extracción de arena silíceas dentro del ámbito provincial, a cuyo respecto informa el Sr. Fiscal en "Contesta medida" (mov. del 24/8/2023 -11:36 hs.) y en "Documental (Informe preliminar - Propuesta de trabajo - Informes de avance" (mov. del 24/8/2023 - 11:38 hs) de estos autos.

Tocante a los agravios vertidos en el punto IV), D) del memorial cabe señalar que, en razón de la solución que auspicio, deviene innecesario el tratamiento del agravio dirigido contra la imposición de las costas en la instancia anterior; incluso, es inadmisibile el reclamo allí expuesto contra los honorarios regulados en la instancia de mérito a los

letrados de las contrarias, ya que debió observar los recaudos prescriptos en el art. 109 Decreto-ley N° 7046, relativos a la legitimación, interposición y fundamentación del recurso.

II.- Que, en razón de que esta acción fue promovida por una asociación sin fines de lucro y que tenía motivos fundados para hacerlo, cabe apartarse del principio general de la derrota (art. 20 LPC) e imponer las costas en esta instancia por el orden causado, sin perjuicio del beneficio otorgado a la coaccionante Fundación Cauce, conforme art. 69 de la LPC.

III.- Que, en relación a la determinación de los estipendios profesionales, estando firme la regulación efectuada en la instancia de mérito como consecuencia de la solución auspiciada, considero que corresponde fijar los honorarios de la Dra. V. I. E. y del Dr. M. L. en las respectivas sumas de pesos ciento sesenta y cuatro mil (\$164.000,00.-) y pesos ciento sesenta y cuatro mil (\$164.000,00.-) por sus actuaciones ante esta alzada (conf. arts. 3, 5, 12, 64 y 91 del Decreto ley N° 7046, ratificado por Ley N° 7503 y Ley N° 10.377).

Así voto.

A la misma cuestión planteada la señora Vocal Dra. MIZAWAK, dijo:

I.- Resumidos los antecedentes del caso en el voto del colega que comanda este acuerdo, me remito a ello a fin de evitar reiteraciones innecesarias e ingreso directamente al tratamiento de la cuestión traída.

II.- En tal cometido, debo expresar mi **adhesión** a la solución que auspicia el **Dr. Portela**, la que es acompañada también por el **Dr. Carlomagno**.

III.- La sentencia dictada por el Dr. Hugo Rubén González Elías, dispuso: "**I. RECHAZAR PARCIALMENTE** al amparo ambiental promovido por la Fundación Cauce: Cultura Ambiental -Causa Ecologista contra el Estado Provincial y la empresa Arenas Argentinas del Paraná S.A. **II. HACER LUGAR** a la solicitud de medidas que se consideren necesarias para prevenir los daños ambientales que puedan ser provocados por la extracción de arenas en el río Paraná y en consecuencia **DISPONER** como medida de protección del daño ambiental futuro, que el Estado Provincial

por medio de su organismo de aplicación de la ley ambiental (Secretaría de Medio Ambiente o el órgano que ostente sus competencias en el futuro) acompañe los estudios de monitoreo sobre la zona de explotación permitida a la empresa Arenas Argentinas del Paraná S.A. situados en los km 559/561 del Río Paraná, con un informe que explique y brinde sus conclusiones, mientras la explotación se efectúe. **III. IMPONER LAS COSTAS** del juicio por el orden de las partes, tal como lo permite el artículo 20 LPC” (cfr. movimiento de fecha 13/09/2023 a las 15:14 hs.).

IV.- Considero importante recalcar algunos ejes que guiaron la decisión cuestionada.

En tal cometido, y luego de precisar la pretensión actoral, confrontar las constancias obrantes en la causa y la normativa que regula la cuestión que nos convoca, afirmó:

*“Los informes técnicos previos al dictado de la Resoluciones N° 2096 del 16/08/2022 y su rectificatoria N° 2845 del 27/10/2022, por los cuales se le extendió el certificado de aptitud ambiental por la SAER (N° 2845/22) refieren a la zona geográfica antes mencionada, indican el buque arenero a cargo de la extracción (“Alfonso de Albuquerque”) con sus datos registrales que lo individualizan y el plazo de dos años de vigencia, fundadas en el **bajo impacto ambiental** por los motivos que el mismo acto administrativo indica y que son acompañados por la empresa de fs. 346 a 385 del expediente administrativo N° 2236255...”*

*“...el permiso otorgado a la empresa demandada fue precedido de un **activo procedimiento administrativo, en el cual fue objeto de pedidos de informes, aclaraciones, dictámenes técnicos ambientales y jurídicos**, que fueron respondidos por la empresa tratando de observar las cuestiones que se les planteaba a tal punto que, incluso y como consecuencia de tales exigencias, finalmente procedió a reubicar la zona de extracción dado que al comienzo había seleccionado otra”.*

“la empresa ha actuado prolijamente, observando cuanto se le requería y exigía, incluso, teniendo en cuenta que el permiso obtenido se encuentra plenamente vigente pudo haber iniciado las actividades extractivas y no lo hizo, demostrando una actitud prudente (...) El Estado Provincial como actor del procedimiento administrativo y en cumplimiento

*del principio de oficialidad que caracteriza a todo trámite en dicha sede, **fue activo y exigente al requerir se cumplan con los recaudos necesarios para propender determinadas acciones...***" -el destacado es mío-.

V.- Partiendo de tales premisas, considero que el lógico resultado de tales aseveraciones, era el rechazo de la demanda, ya que los presupuestos de la acción, necesarios e imprescindibles para su procedencia, no se habían acreditado.

En este orden comparto lo expuesto por el colega que comanda el acuerdo en el sentido de que no se ha logrado justificar una sospecha fundada acerca del peligro ambiental que derivaría de la actividad extractiva denunciada y que habilite la adopción de medidas para revertirla como así tampoco la afectación del principio de legalidad o desapego a las normas que regulan los procedimientos que se deben llevar adelante para su autorización.

VI.- En tal entendimiento, de las constancias obrantes en autos, a las que se han referido minuciosamente los colegas que me preceden, estimo de utilidad referenciar que luce incorporada Resolución 2096/22 (cfr. movimiento de fecha 25/07/2023 a las 22:49 hs. Documental II- j) por la que se otorgó el Certificado de Aptitud Ambiental a la firma Arenas Argentina de Paraná S.A. para la actividad de "*Extracción de arena del río Paraná en cercanías de Diamante*" a desarrollarse específicamente en los kilómetros comprendidos entre las progresivas 559 y 561 de la Zona III.

Destaco que en el trámite administrativo desplegado se contempló la modificación de los kilómetros sobre los que se pretendía la ejecución de la actividad extractiva y se requirió a la firma información complementaria respecto a la incorporada mediante el EsIA -análisis fisicoquímicos sobre la calidad del agua y sobre sedimentación en los kms. 559 a 561- la que una vez producida fue analizada y evaluada por el organismo competente -Informe Técnico N° 218 del 6/5/22 e Informe Técnico N° 219 del 12/6/23- (cfr. movimientos obrantes en fecha 25/07/2023 "Documental II-f, II-l, II-e; II- j y II-k).

Los recaudos mínimos del previo procedimiento de publicidad, garantizando el derecho de participación ciudadana conforme lo previsto en el art. 57 del Decreto 4977/09 lucen agregados en "Documental

II-g" y "Documental II-i" del movimiento citado.

Se aprecia de la profusa documental agregada y la extensa actividad administrativa llevada a cabo a instancias de la autoridad de control que se han evaluado por los especialistas con competencia en la materia las cuestiones relacionadas a la materia ambiental y que el Estado Provincial, en su accionar administrativo, ha observado las disposiciones normativas vigentes que permiten expedir, para el caso, el certificado de aptitud ambiental que dio paso al permiso para la extracción de arenas silíceas del lecho del río Paraná en los kms. 559/561 a la empresa demandada, dando así suficiente cumplimiento de sus obligaciones.

VII.- Cabe enfatizar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, respecto a la materia que nos ocupa, que *"es necesario concluir que en el caso se encuentra acreditado -con el grado de convicción suficiente que tal denuncia exige para su valoración-, que el acto, omisión o situación producida provocaría degradación o contaminación en recursos ambientales"* (Fallos 331:1243), lo que -reitero- no se ha logrado justificar con un grado de sospecha suficiente.

VIII.- A mayor abundamiento destaco que, si bien la tutela de derechos supraindividuales o colectivos han sido incorporados como garantía de raigambre constitucional e infraconstitucional, esto en nada excluye ni retacea, la exigencia al demandante de exponer cómo tales derechos han sido lesionados por una conducta antijurídica, en qué consistiría esa actividad o esas omisiones, quién es el autor de ellas y cuál es el daño en concreto que se pretende reparar (ya sea por vía de la recomposición ambiental o de su indemnización) o el daño futuro que se desea legítimamente evitar; y siempre ha de tratarse de un daño respecto del cual pueda predicarse que llena el recaudo de certidumbre (Fallos: 329:3493).

IX.- En virtud de lo expuesto, me pronuncio por **rechazar** el recurso de apelación deducido y **confirmar la sentencia cuestionada**.

X.- Atento a las especiales características de esta acción, los derechos que se aducen conculcados y lo dispuesto en el art. 56 de la Constitución Provincial y el art. 69 de la Ley Nº 8369, estimo justo y equitativo, tal como auspician los vocales que me preceden, que se

impongan los gastos causídicos de todo el proceso por su orden.

XI.- Asimismo, adhiero a la regulación de honorarios profesionales que realizan los colegas preopinantes.

Así voto.

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada la siguiente **SENTENCIA**, que **RESUELVE:**

1º) ESTABLECER que no existe nulidad.-

2º) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2023 la que, por los fundamentos de la presente, **se confirma.-**

3º) IMPONER las costas de esta instancia por el orden causado.

4º) REGULAR los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora Dres. **V. I. E.** y **M. L.** en las respectivas sumas de **PESOS CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL (\$164.000,00)** y **PESOS CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL (\$164.000,00)** por sus actuaciones ante esta alzada -conf. arts. 3, 5, 12, 64 y 91 del Decreto ley N° 7046, ratificado por Ley N° 7503 y Ley N° 10.377-.

Protocolícese, notifíquese -cfme. arts. 1 y 5 Ac. Gral. N° 15/18 SNE- y, en estado bajen, sirviendo la presente de suficiente y atenta nota de remisión.-

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día **19** de **noviembre** de **2023** en los autos "**FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL-CAUSA ECOLOGISTA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTROS/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL (PROCESO COLECTIVO)**", Expte. N° 26491, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por el señor Vocal Dr. **Germán R. F. Carlomagno**, la señora Vocal Dra. **Claudia M. Mizawak** y el señor Vocal Dr. **Leonardo Portela**, quienes **suscribieron la misma, prescindiéndose de su impresión en formato papel y se protocolizó. Conste.-**

Fdo.: Elena Salomón -Secretaria S.T.J.E.R.-

ac

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con

lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:

Ley 7046-

Art. 28º: NOTIFICACION DE TODA REGULACION. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.- **Art. 114º.** PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más su interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que queda fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.-

Fdo.: Elena Salomón -Secretaria S.T.J.E.R.-